

Alvarez Cortés, María Isabel
Aracena Aracena, Rosa
Precario, inc. 2° art. 2.195 C.C.
Rol N°1394-2019.- (410-2019 del Juzgado de Letras de Illapel)

La Serena, cinco de octubre de dos mil veinte.-

VISTOS:

A.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada:

PRIMERO: Que el abogado don Cristian Hernán Araya Ojeda, en representación de la parte demandada, interpone un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Letras de Illapel, invocando la causal contemplada en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 795 N°5 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que en el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se indica una de las causales por las cuales se puede fundar un recurso de casación en la forma, esto es "En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad" y a su vez en el N°5 del artículo 795, se indica como trámite o diligencia esencial "La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan."

TERCERO: Que fundando su recurso, el recurrente expresa que el actor al deducir la demanda, en un otrosí del escrito, solicitó al tribunal tuviera por acompañados con citación determinados documentos , entre otros uno singularizado como " copia autorizada de dominio de fs.2.217 vta. N° 1.085, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de



Illapel, año 1.994 a nombre de mi mandante doña María Isabel Alvarez Cortes", lo que fue decretado por resolución de 14 de mayo de 2019, sin embargo el procedimiento de estos autos se siguió conforme a las reglas del juicio sumario, el que contiene reglas procesales y una ritualidad completamente distinta a la de un litigio de lato conocimiento, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de los artículos 682 y 686 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales el procedimiento será verbal, pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen, y la prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes, y es en este punto que cobra importancia el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que dispone, respecto de los incidentes, que, si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas, enfatizando que es en este contexto que la sentencia definitiva de autos, ha incurrido en un vicio reparable con la invalidación del fallo, ya que para sustentar la demandante su acción y fundamentar su sentencia el juez a quo, se valoró un documento allegado al proceso con la demanda, que si bien se tuvo " por acompañado con citación", al proveerse esta, no se lo reiteró dentro de la etapa procesal pertinente de los juicios sumarios, cual es el término probatorio abierto al efecto, el cual es la única oportunidad en términos estrictos, en donde las partes pueden acompañar instrumentos, citar a absolver posiciones, y en general, rendir su prueba, lo que no aconteció en autos, por cuanto la parte demandante acompañó un documento fuera del término probatorio, y más grave aún, este fue valorado por el juez a quo en la



sentencia definitiva de autos, al dar por acreditado el primer presupuesto de la acción de precario con el mismo, situación absolutamente atentatoria a la ritualidad del procedimiento sumario, y a norma expresa, según lo ya expuesto, por lo que se ha incurrido en el vicio de casación invocado.

CUARTO: Que el referido recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, cabe analizarlo desde una doble perspectiva : **a.-** que de estimarse que la supuesta falta consistió en que el documento en cuestión no debió acompañarse a la demanda, sino que dentro del término probatorio, con citación, acontece que la resolución que tuvo por acompañado el documento, no fue objeto de recurso alguno, en el sentido de que dicho instrumento debía de acompañarse dentro del término probatorio y sólo en el cuerpo de la contestación de la demanda califica la inscripción de dominio como una "inscripción de papel", por lo que conforme al inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser admitido dicho recurso "es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley" , de manera que si la referida resolución no fue objeto de algún recurso, en el sentido apuntado, a su vez el referido recurso de casación en la forma resulta inadmisibile; y **b.-** que de estimarse que la supuesta falta tuvo lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia, al valorarse dicho documento no acompañado dentro del término probatorio , aún cuando se argumente que en un juicio sumario, todas las pruebas deben rendirse dentro del término probatorio, ello no resulta tan absoluto, ya que el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil (ubicado en el Título I, del Libro Segundo del Juicio Ordinario), faculta al



demandante para que pueda acompañar documentos a la demanda, sin distinguir su clase y para que efectos, los cuales, indica el mismo artículo, deberán impugnarse en el término de emplazamiento, disposición absolutamente aplicable en los juicios sumarios, ya que del examen de los artículos 680 y siguientes del citado cuerpo legal que regula el procedimiento sumario, no existe norma contraria al respecto, en cuanto a los requisitos de la demanda y la posibilidad de aparejar documentos a la misma, de manera que si el accionante puede acompañar documentos a la demanda, resulta inoficioso que deba reiterarlos en el término probatorio, por lo demás el mismo artículo 255 citado, le concede a la contraria el derecho para impugnarlos dentro del término de emplazamiento, evitando con ello obviamente su indefensión.

QUINTO: Que por ende y por las razones apuntadas precedentemente, dicho recurso de casación en la forma, no puede prosperar.

B.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y además se tiene presente:

Que estos sentenciadores concuerdan plenamente con las conclusiones contenidas en la sentencia apelada.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 764 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1° Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2019

2° Que se confirma la sentencia apelada por la parte demandada, dictada con fecha 10 de septiembre de 2019.

Redacción del Fiscal Judicial don Miguel Montenegro Rossi.



Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1.394-2019 (Civil)

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a cinco de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





PNYNHBJVYT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, cinco de octubre de dos mil veinte.

En La Serena, a cinco de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>